Santiago de Cali, 29 de mayo de 2025.

Señores

**DIRECCION PROCESOS JUDICIALES**

**ASUNTOS LEGALES**

**CIUDAD**

# RESUMEN DE INFORMACIÓN PARA AUDIENCIA

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO** | CIVIL |
| **DEMANDANTES** | DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ C.C: 1.004.215.905  OLGA LUCIA RODRIGUEZ C.C: 27.088438 |
| **DEMANDADO** | JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ C.C: 1.022.975.597 |
| **Llamado en Gtía** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **JUZGADO** | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO. |
| **RADICACION** | 52001310300320240001600. |
| **APODERADO** | JULIO JAVIER OVIEDO BETANCOURT. C.C. 12.984.786 |
| **HECHOS** | Los hechos de la demanda refieren a un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 14 de octubre del 2018, en la vía Panamericana Pasto – Mojarras Kilómetro 34 + 550 metros, entre el vehículo de placas EDX799 el cual era conducido por el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, y el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ quien se transportaba en la motocicleta de placas AYE92E. Como consecuencia del accidente, el menor EDY SANTIAGO FLÓREZ RODRÍGUEZ falleció.  Aduce la parte demandante que la responsabilidad del accidente recae sobre el señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, al violar las normas y señales de tránsito existentes en el lugar del siniestro, por su IMPRUDENCIA, negligencia e impericia, violación al deber objetivo de cuidado y especialmente por las siguientes razones:  A. La violación de las señales de tránsito existentes en el lugar y que corresponden a:  Presencia de señal de tránsito de intersección a la derecha, que obligaba al conductor de la camioneta, de acuerdo con el artículo 74 del Código Nacional de Transito a reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora; si la señal de tránsito se hubiere respetado por parte del señor ACERO SAENZ, no se presentaba la colisión entre los dos vehículos, pues él conductor de la camioneta se habría dado cuenta de la presencia sobre la vía del conjunto motocicleta y motociclista EDY SANTIAGO FLOREZ RODRIGUEZ.  Señal de Prohibido adelantar, en razón de que en el lugar del accidente la vía cuenta con una ondulación que no permite la visibilidad de los vehículos que vienen en sentido contrario o que se encuentran por delante del rodante a 100 metros de distancia, precisamente en el punto de impacto que se grafica en el IPAT.  Descenso peligroso, advirtiendo la presencia de la ondulación existente sobre la vía Panamericana y las medidas que se deben tomar para evitar accidentes.  Así mismo previo al sector de ocurrencia del accidente y sobre la misma recta existe una zona residencial, comercial y con presencia de balnearios por tratarse de un sector turístico y en el cual se encuentra instalada la siguiente señalización:   1. Peatones en la vía. b. Máxima velocidad 30 kilómetros. c. Prohibido adelantar.   C. El señor ACERO SAENZ se desplazaba con exceso de velocidad, lo que se demuestra con:  La superación por parte del conductor del vehículo BMW de placas EDX799 de la velocidad permitida en el lugar de ocurrencia de los hechos, que corresponde a 30 K/h.  Los daños producidos a los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, que les provoco pérdida total.  La extensa distancia a la que quedo el cuerpo del joven con relación al punto de impacto, la cual supera los 46 metros de distancia.  La extensa distancia a la que quedo la motocicleta con relación al punto de impacto, la cual supera los 67,65 metros de distancia.  La entrevista realizada por la Fiscalía al señor JHONATAN ALEJANDRO AMAYA GARCIA copiloto del vehículo de placas EDX799, quien informa que el conductor del automotor superaba la velocidad permitida en el lugar, lo cual es corroborado con la distancia a la que fueron lanzados el conjunto motociclista y motocicleta tras el impacto, la distancia a la que quedo el vehículo camioneta en relación a punto de impacto y las destrucciones de los rodantes comprometidos en la colisión.  La parte demandante aportó peritaje de reconstrucción del siniestro por parte del Perito en Investigación de accidentes de tránsito, señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN, quien concluyó en su informe pericial de fecha 5 de noviembre del 2022, que el accidente de tránsito se produjo por un error humano atribuible al conductor del vehículo de placas EDX799 (Asegurado), por no acatar la señalización existente en el lugar como lo era i) la señal de tránsito SP 27 “Pendiente fuerte descenso”, que advertía la reducción de la visibilidad del tramo, ii) Señal de tránsito preventiva SP 17 “Bifurcación de la vía por el costado derecho de la misma”, iii) Señal de tránsito vertical SR30, “Velocidad máxima 30km/h”.  Por estos hechos se viene adelantando por parte de la Fiscalía Séptima Seccional de Pasto, investigación formal en contra del señor JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, bajo el radicado No. 520016116211201881334, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito por la muerte del menor EDY SANTIAGO FLOREZ RODRIGUEZ. |
| **CONTESTACION** | No existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora. |
| **FECHA DILIGENCIA** | 03 DE JULIO DE 2025 A LAS 9:00 A.M. |
| **VALOR PRETENSIONES** | LIQUIDACIÓN OBJETIVA: La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de $220.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:  PERJUICIOS MORALES: - Daño moral para OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO en calidad de madre de la víctima: $60.000.000 - Daño moral para DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ en calidad de hermana de la víctima: $60.000.000.  Respecto a los perjuicios morales, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, en los que la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. (SC13925-2016 del 30 de septiembre del 2016 con radicación No. 05001- 31-03-003-2005-00174-01).  DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: - Para OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO en calidad de madre de la víctima: $50.000.000 - Para DIANA LIZETH FLOREZ RODRIGUEZ en calidad de hermana de la víctima: $50.000.000.  Respecto al daño en la vida en relación, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio en casos análogos de fallecimiento, en los que la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $50.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. (SC5686-2018, 19/12/2018).  ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA: Con la demanda se vinculó la Póliza Autos Global 7696670-7, con un valor asegurado de $3.040.000.000, sin coaseguro, ni deducible para el amparo de “Daños a terceros”. |
| **CONCEPTO DEL APODERADO** | La contingencia se califica como EVENTUAL dado que, si bien la póliza de seguro Plan auto Global No. 7696670-7 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto; la responsabilidad del asegurado está sujeta al debate probatorio.  En primera medida, se debe indicar que la póliza No. 7696670-7 presta cobertura temporal y material respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal debe decirse que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2018 y el 01 de enero de 2019 respectivamente. Dado que el accidente materia de litis ocurrió el 14 de octubre de 2018, es claro que se encuentra dentro de la vigencia de aquella. Por otro lado, presta cobertura material, ya que ésta ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado o conductor del vehículo de placas EDX799, misma que se le endilga al asegurado.  Ahora, respecto de la responsabilidad del asegurado, es oportuno informar que, en esta etapa inicial, con las pruebas obrantes en el plenario, no se puede establecer a ciencia cierta quien desplegó el hecho generador objeto de asunto. Así pues, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis del accidente fue codificada para el vehículo tipo motocicleta de placas AYE 92E, con las causales 139 y 099 que de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implican “Impericia en el manejo”, y “No hacer uso de señales reflectivas o luminosas”. A ello se suma que el conductor de la motocicleta se trataba de un menor de 14 años, quien no contaba con licencia de tránsito para el momento de los hechos.  No obstante, la parte demandante aportó peritaje de reconstrucción del siniestro por parte del Perito en Investigación de accidentes de tránsito, señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN, quien concluyó en su informe pericial de fecha 5 de noviembre del 2022, que el accidente de tránsito se produjo por un error humano atribuible al conductor del vehículo de placas EDX799 (Asegurado), por no acatar la señalización existente en el lugar como lo era i) la señal de tránsito SP 27 “Pendiente fuerte descenso”, que advertía la reducción de la visibilidad del tramo, ii) Señal de tránsito preventiva SP 17 “Bifurcación de la vía por el costado derecho de la misma”, así como iii) Señal de tránsito vertical SR30, “Velocidad máxima 30km/h”.  Por dichos motivos, dependerá del debate probatorio y de la valoración integral y conjunta de las pruebas que se recauden, determinar la responsabilidad de las partes del proceso. Especialmente, del Dictamen Pericial que se aporte por parte de la compañía.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |